

**EQ 0311/2010.** Resolución por la que se formula al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife un recordatorio del deber legal sobre el fondo del asunto, al tiempo, que se sugiere que elimine los obstáculos que impiden la correcta tramitación del expediente, solicitando para ello, si fuera necesario, la cooperación y colaboración de otras administraciones.

Excelentísimo señor:

Nuevamente nos dirigimos a V.E. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada, la cual rogamus cite en posteriores comunicaciones.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

### **A N T E C E D E N T E S**

**I.-** Dña ... viene denunciando desde el año 2003 las molestias (ruidos) que le ocasionan permanentemente los animales (perros, gatos, gallos, loros, conejos, etc.) que posee su vecina, con domicilio en la C/San Francisco Javier, en pleno centro de la ciudad.

**II.-** Girada visita en el año 2004 se comprobó que la vivienda presentaba buen estado de limpieza, los animales estaban bien cuidados y no había malos olores. Sin embargo, se contraviene la Ordenanza Municipal de Tenencia de Animales, por lo que, tras sucesivas inspecciones comprobando que la situación continuaba igual, se ordenó la inmediata retirada de su domicilio de algunos de los animales, así como, reducir su número (Resolución de fecha 10 de julio y del 16 de noviembre de 2007, y 21 de enero de 2008, así como, un Decreto de 26 de noviembre de 2008, todos ellos sin ejecutar).

**III.-** Según el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, han acaecido una serie de infortunios que han impedido cumplir con los plazos procedimentalmente establecidos pues, durante mucho tiempo, careció de personal, tanto técnico como jurídico, para llevar a cabo las actuaciones de investigación y administrativas pertinentes, toda vez que carece de instalaciones adecuadas para custodiar esos animales de corral.

**IV.-** Durante todos esos años la reclamante no ha depuesto su actitud y formuló el 10 de abril de 2007 reclamación de responsabilidad patrimonial por daños morales y psicofisiológicos, sin que hasta ahora haya recibido respuesta de esa Corporación.

**V.-** Con fecha 17 de marzo de 2010, doña ... presentó reclamación en esta Institución quejándose del anormal funcionamiento del Servicio de Control y Gestión Medioambiental de ese Ayuntamiento. Dicha queja fuera admitida a trámite para, seguidamente, solicitar informe a esa Corporación.

**VI.-** Dicha petición tuvo que ser reiterada, hasta que el 6 de agosto de 2010 el Ayuntamiento nos comunica la apertura del periodo probatorio, una

vez evacuados los informes solicitados a la Policía Local y al Servicio de Control y Gestión Medioambiental.

Una vez dimos traslado a la reclamante para que tuviera conocimiento de la misma, ésta hizo sus alegaciones.

**VII.-** Tras estudiar la documentación obrante en el expediente, consideramos oportuno solicitar un nuevo informe al Ayuntamiento con fecha 29 de octubre, petición que hubo de ser reiterada.

Finalmente, el 27 de diciembre, recibimos informe, expresando, entre otras cuestiones que, actualmente, y desde esa fecha (23.09.10) el expediente de referencia se encuentra pendiente de la emisión de Informe Propuesta de Resolución por parte del Técnico del Departamento.

De todo ello informamos a la reclamante pero ésta no hizo alegaciones al respecto.

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.-** Principios rectores de nuestro Ordenamiento Jurídico

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, insiste en la necesidad de que la Administración se rija por criterios de celeridad, lo cual constituye una exigencia del principio constitucional de eficacia de la actividad administrativa.

El principio de eficacia, debe inspirar la actuación administrativa, junto con el sometimiento pleno de aquélla a la Constitución, a la Ley y al derecho, a tenor de lo establecido en la Carta Magna (art. 103.1) y (art. 3) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero).

Así, la Ley 30/1992 (en su art. 3.2) establece que las Administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y colaboración y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

**SEGUNDA.-** Obligación de tramitar y resolver en plazo

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece (art. 41) que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o despacho de los asuntos, serán responsables directos

de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan , dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos disponiendo lo necesario para evitar o eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

El derecho a un procedimiento administrativo sin dilaciones indebidas, deriva del deber de la Administración de resolver en plazo, del principio de eficiencia, servicio a los ciudadanos, y celeridad a los que se haya sometida la Administración.

Del mismo modo, la Jurisprudencia constitucional ha fijado el alcance del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en torno a la idea de la "razonabilidad temporal", es decir, de la duración razonable del proceso. Así, todo proceso, de cualquier clase, debe resolverse en un plazo de tiempo razonable (SSTC 24/1981, de 14 de julio; 25/1983, de 13 de abril).

### **TERCERA.-** Falta de Ejecución

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común establece en el art. 56 que: los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Asimismo, (en su artículo 94) dispone que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en los artículos 111 y 138 y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

Del mismo modo, el art. 95 de esa misma norma establece que las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los Tribunales.

La ejecución forzosa se podrá efectuar, entre otros medios, por ejecución subsidiaria (art. 96 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respetando siempre el principio de proporcionalidad.

Según la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (art. 55) los actos de las entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley.

### **CUARTA.-** Protección de los derechos a la salud y al medio ambiente.

Los arts. 43 y 45 de la Constitución Española han venido a proclamar los derechos a la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. Estos han quedado configurados como principios de la política social y económica, por lo que su reconocimiento, respeto y protección ha de informar a la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

La desidia administrativa ante las molestias denunciadas por la reclamante durante tantos años ha vulnerado derechos fundamentales reconocidos a las personas como auténticos derechos subjetivos por los arts. 15 y 18 de la Constitución.

#### **QUINTA.-** Tenencia de animales

La Ordenanza Municipal de Policía y de Buen Gobierno de Santa Cruz de Tenerife señala (en su art. 110) que la tenencia de animales domésticos en general, estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas y en la posible existencia de peligros e incomodidades para los vecinos y personas en general.

Asimismo, esa misma norma establece (en su art. 111) que queda prohibida la tenencia de animales de corral, conejos, gallinas y otros en edificios de la zona urbana, pudiendo ser retirados por la autoridad en caso de desobediencia a la orden de retirada.

Del mismo modo, la Ordenanza Municipal de Tenencia de Animales dispone (en el artículo 1) que el Ayuntamiento ejercerá sus funciones de intervención en la tenencia de animales a través de las presentes normas y prestando los servicios de recogida y custodia que podrá concertar con centros adecuados, con independencia de las colaboraciones que se concierten para otros servicios como los de cesión de animales, vacunación, campañas educativas, etc.

Así, esa misma Ordenanza indica (en su art. 2) que dentro del núcleo urbano de Santa Cruz de Tenerife sólo se podrán poseer animales domésticos y hasta un número que se considere límite por la Autoridad Municipal en bases a las condiciones higiénicas, de espacios, molestias vecinales, peligrosidad, etc. que concurran.

Del mismo modo, dicha Ordenanza señala (en su artículo 13) que se calificarán de muy graves la desobediencia reiterada y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza.

Al mismo tiempo, la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, de Santa Cruz de Tenerife (B.O.P. de 19 de junio de 1995), establece (art. 24) que los animales domésticos serán guardados dentro de los domicilios de sus propietarios donde no molesten con sus ruidos a la colectividad (vecindario), prohibiéndose terminantemente que pernocten en balconadas, azoteas, zonas comunales. Se exceptúan de esta norma los animales residentes en

viviendas aisladas o individuales de guardas, quedando sus dueños obligados a tomar las precauciones necesarias para evitar molestias a los vecinos próximos.

**SEXTA.-** Principios de las Administraciones Públicas y sus relaciones.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala (artículo 55), que para la efectividad de la coordinación y eficiencia administrativas, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, de un lado, y las Entidades Locales, de otro, deberán en sus relaciones recíprocas "prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias".

Del mismo modo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que las Administraciones públicas también podrán solicitar asistencia para la ejecución de sus competencias (art. 4.2)

De los hechos anteriormente reseñados se constata que la actuación de esa administración municipal ha sido del todo insuficiente e ineficaz, y no ha actuado siguiendo los criterios de la Buena Administración, provocando con todo ello desconfianza en los ciudadanos, pues ha persistido en el incumplimiento de su obligación legal de resolver en tiempo y en forma, las solicitudes de sus ciudadanos, permitiendo que una situación contraria a la ley se perpetúe en el tiempo, pese a las molestias que ocasiona a los vecinos más cercanos.

Según lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001: El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el art. 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.

De acuerdo a las consideraciones expuestas y, en virtud de las facultades previstas en la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, esta Institución ha acordado formularle el siguiente:

**RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL**

- Le recuerdo su obligación de dotar a esa Corporación de los medios materiales y personales necesarios para que sea posible tramitar los expedientes en el plazo legalmente establecido.

- Igualmente, le recuerdo la obligación que tiene la Administración de ejecutar los actos firmes que ha dictado y se proceda de conformidad al procedimiento legalmente establecido.

- Asimismo, le recuerdo su deber de resolver y notificar de forma expresa y en plazo las solicitudes y cuestiones que los ciudadanos les planteen.

- Por último, recordarle su deber de actuar con eficacia en el desenvolvimiento de la actividad administrativa, con estricta observancia de los criterios de eficiencia, celeridad y servicio al ciudadano, sirviendo con objetividad los intereses generales, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, impulsando las actuaciones que resulten procedentes para garantizar la efectiva aplicación de aquellos.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, he resuelto remitir a V.E. la siguiente Resolución del Diputado del Común:

Y, en aplicación a este caso concreto, le formula la siguiente **RESOLUCIÓN:**

- Ante la falta de medios personales alegada, le SUGIERO que elimine cualquier impedimento para la normal tramitación del expediente, dotando de medios que permitan el despacho adecuado y en plazo.

- Ante la falta de instalaciones adecuadas, le SUGIERO se proceda, a solicitar colaboración a otras instituciones para poder así realizar las actuaciones que sean necesarias.

- Dada la excesiva dilación en el tiempo, le SUGIERO que, si es necesario, solicite cooperación y asistencia activa a otras Administraciones y resuelva, lo antes posible, el expediente para evitar que este tipo de situaciones se perpetúen en el tiempo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37.3 de la citada Ley 7/2001, deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución del Diputado del Común en término no superior al de un mes. En el supuesto de que acepte la Resolución, deberá comunicar las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo de la Resolución del Diputado del Común.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional ([www.diputadodeliomun.org](http://www.diputadodeliomun.org)), cuando se tenga constancia de su recepción por esa Corporación.